TERMINACIÓN ANTICIPADA DE COMÚN ACUERDO
AUTORIZACIÓN DE GERENCIA No. A-242026017

Entre los suscritos, a saber, de una parte, **PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN**, identificada con NIT. 900.159.106-0, representada legalmente por **JUAN CARLOS FRANCO DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.085.651, quien para efectos del presente documento se denominará PEOPLE CONTACT; y, de otra parte, **GLOBAL ASTI S.A.S.**, identificado con NIT. 800.228.515-3, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.518, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; conjuntamente denominadas LAS PARTES, hemos acordado suscribir la presente **ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE COMÚN ACUERDO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Antecedente contractual. Que PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN y GLOBAL ASTI S.A.S., celebraron la Autorización de Gerencia No. A-242026017, de fecha 7 de mayo de 2026, cuyo objeto consiste en "CONTRATAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y REPUESTOS PARA EL ASCENSOR DE LA SEDE OLAYA EN LA CIUDAD DE PEREIRA".

SEGUNDA. Alcance y lugar específico de ejecución. Que, conforme a las Cláusulas Segunda y Séptima de la Autorización de Gerencia, las actividades contratadas recaen específicamente sobre la plataforma elevadora/ascensor instalado en la sede Olaya, ubicada en la Carrera 22 No. 12-45 de Pereira, e incluyen labores de revisión, ajuste, limpieza, evaluación de componentes y mantenimiento preventivo y correctivo. Por su naturaleza, dichas prestaciones requieren el acceso físico y seguro al inmueble y al equipo objeto del contrato.

TERCERA. Plazo y estado de la relación contractual. Que la Cláusula Sexta estableció como plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento total del presupuesto, lo que ocurra primero; por tanto, al momento de los hechos que motivan el presente acuerdo la relación contractual se encontraba vigente y resulta necesario formalizar expresamente su terminación anticipada.

CUARTA. Ocurrencia del sismo del 10 de agosto de 2026 y declaratoria nacional de desastre. Que el 10 de agosto de 2026, a las 7:34 a. m., se registró un sismo de magnitud 7,4 Mw, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, Chocó, que produjo afectaciones humanas y materiales en diferentes departamentos, entre ellos Caldas y Risaralda. En atención a la magnitud del evento y a los reportes oficiales de afectación, mediante Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026 el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre nacional, incluyendo expresamente, entre otros,

los departamentos de Caldas y Risaralda, y dispuso la aplicación del régimen especial previsto en la Ley 1523 de 2012.

QUINTA. Medidas territoriales adoptadas en el departamento de Caldas. Que, en el ámbito territorial, mediante Decreto No. 393 del 10 de agosto de 2026 se declaró la urgencia manifiesta en el departamento de Caldas en el marco de la declaratoria de calamidad pública, medida adoptada para atender las consecuencias del evento sísmico y facilitar las actuaciones requeridas frente a la emergencia. Esta actuación territorial constituye un elemento adicional de contexto que evidencia el carácter extraordinario y generalizado de la contingencia.

SEXTA. Medidas adoptadas en Risaralda y afectación del territorio donde se ejecuta el contrato. Que el departamento de Risaralda fue incluido expresamente dentro del ámbito territorial de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto No. 1171 de 2026. Adicionalmente, en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, mediante Decreto No. 310 del 10 de agosto de 2026 se declaró la urgencia manifiesta con ocasión de la situación de calamidad pública derivada del evento sísmico ocurrido el mismo día. Tales actuaciones oficiales corroboran la afectación de Risaralda por el fenómeno sísmico y resultan especialmente relevantes para la presente relación contractual, por cuanto la sede Olaya objeto de ejecución se encuentra ubicada en Pereira, capital de dicho departamento.

SÉPTIMA. Afectación concreta de la sede Olaya. Que, como consecuencia del referido evento sísmico, la sede Olaya de PEOPLE CONTACT, ubicada en la Carrera 22 No. 12-45 de Pereira, presentó afectaciones que determinaron su inhabitabilidad y la imposibilidad de continuar utilizándola en condiciones normales y seguras. Esta circunstancia deberá encontrarse respaldada en el expediente contractual con los informes técnicos, actas, conceptos, registros fotográficos y demás documentos que acrediten el estado del inmueble y las restricciones de acceso y uso.

OCTAVA. Incidencia directa sobre el objeto y la necesidad contractual. Que la inhabitabilidad de la sede Olaya afecta de manera directa la ejecución de la Autorización de Gerencia No. A-242026017, pues el objeto no corresponde a un servicio genérico susceptible de trasladarse indistintamente a otra sede, sino al mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor instalado específicamente en dicho inmueble. En consecuencia, la restricción de uso y acceso a la sede afecta materialmente tanto la posibilidad de ejecutar las rutinas de mantenimiento como la necesidad institucional que justificó la contratación.

NOVENA. Fuerza mayor o caso fortuito. Que la Cláusula Décima Novena de la Autorización de Gerencia regula expresamente la fuerza mayor o caso fortuito conforme a la legislación colombiana. A su vez, el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto al cual no es posible resistir y contempla, entre sus

ejemplos, fenómenos naturales de esta naturaleza. Para el presente acuerdo, el evento sísmico y, especialmente, sus consecuencias concretas sobre la sede Olaya constituyen el fundamento fáctico sobreviniente que motiva la terminación, sin que ello comporte por sí solo una terminación automática del contrato.

DÉCIMA. Procedencia de la terminación anticipada por mutuo acuerdo. Que la Cláusula Décima Tercera de la Autorización de Gerencia establece expresamente como causal de terminación el "mutuo acuerdo de las partes contratantes". En consecuencia, atendiendo la afectación material del lugar específico de ejecución, la imposibilidad de utilizar normalmente la sede Olaya y la alteración sobreviniente de la necesidad contractual, PEOPLE CONTACT y GLOBAL ASTI S.A.S. acuerdan instrumentar la finalización anticipada mediante esta causal contractual. La fuerza mayor o caso fortuito constituye el fundamento material de la decisión, mientras que el mutuo acuerdo constituye el mecanismo contractual para formalizarla.

DÉCIMA PRIMERA. Ausencia de incumplimiento y carácter no sancionatorio. Que las circunstancias que motivan la terminación anticipada son externas y sobrevinientes y no corresponden, por sí mismas, a un incumplimiento imputable a GLOBAL ASTI S.A.S. En consecuencia, la terminación de común acuerdo no tendrá carácter sancionatorio ni implicará la aplicación de multas, cláusula penal o declaratoria de incumplimiento por el solo hecho de la finalización anticipada.

DÉCIMA SEGUNDA. Liquidación y cierre contractual. Que la Cláusula Vigésima Séptima dispone que, al momento de la terminación de la Autorización de Gerencia, deberá adelantarse su liquidación conforme al Manual de Contratación de la Entidad, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización. Para tal efecto, el supervisor deberá determinar las actividades efectivamente ejecutadas, valores causados y pagados, saldos pendientes o no ejecutados, estado de la bolsa de mantenimiento correctivo y repuestos, garantías y demás obligaciones que deban permanecer vigentes.

En consideración a lo anterior, LAS PARTES,

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE COMÚN ACUERDO. Terminar anticipadamente y de común acuerdo la Autorización de Gerencia No. A-242026017, con efectos a partir del día 30 de septiembre de 2026, teniendo en consideración la materialización de las circunstancias extraordinarias derivadas del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, cuyas consecuencias afectaron la sede Olaya y determinaron su inhabitabilidad, modificando

sustancialmente las condiciones materiales y la necesidad que justificaban la continuidad de la ejecución contractual en dicha sede. La presente terminación se formaliza por acuerdo libre y voluntario de LAS PARTES y no constituye terminación unilateral ni declaración de incumplimiento contractual.

CLÁUSULA SEGUNDA. FUNDAMENTO FÁCTICO: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. LAS PARTES dejan constancia de que la decisión de terminar anticipadamente el vínculo contractual se encuentra materialmente motivada en el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 y, en particular, en las consecuencias acreditadas sobre la sede Olaya de Pereira. Para efectos jurídicos, la terminación se formaliza por mutuo acuerdo conforme a la Cláusula Décima Tercera de la Autorización de Gerencia, sin interpretar la Cláusula Décima Novena como una causal automática de terminación.

CLÁUSULA TERCERA. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA TERMINACIÓN. La terminación anticipada de común acuerdo no será considerada incumplimiento contractual de ninguna de LAS PARTES y, por consiguiente, no dará lugar por razón exclusiva de la terminación a la imposición de multas, cláusula penal, sanciones o indemnizaciones, sin perjuicio de las obligaciones que se hubieren causado con anterioridad a la fecha efectiva de terminación.

CLÁUSULA CUARTA. CORTE DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS. PEOPLE CONTACT reconocerá exclusivamente los servicios que hayan sido efectivamente prestados y recibidos a satisfacción hasta la fecha efectiva de terminación, previa verificación y certificación por parte del supervisor del contrato y cumplimiento de los requisitos establecidos contractualmente para su facturación y pago. La terminación anticipada no afectará los derechos económicos válidamente causados con anterioridad a su entrada en vigencia.

CLÁUSULA QUINTA. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO. LAS PARTES efectuarán el correspondiente balance técnico, administrativo y financiero de la Autorización de Gerencia No. A-242026017, estableciendo los valores efectivamente ejecutados, facturados y pagados, así como las sumas pendientes de reconocimiento, si a ello hubiere lugar. Cualquier valor pendiente estará sujeto a la correspondiente acreditación del servicio, certificación del supervisor y cumplimiento de los requisitos contractuales establecidos para su pago.

CLÁUSULA SEXTA. PAZ Y SALVO. Una vez satisfechas las obligaciones económicas que se encuentren efectivamente causadas y pendientes a la fecha de terminación, LAS PARTES se declararán recíprocamente a paz y salvo por concepto de la ejecución y terminación de la Autorización de Gerencia No. A-242026017, salvo aquellas obligaciones que por disposición contractual, legal o por su propia naturaleza deban permanecer vigentes después de la terminación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. GARANTÍAS Y OBLIGACIONES POSTCONTRACTUALES. La terminación anticipada no extingue aquellas garantías, obligaciones de confidencialidad, responsabilidad por servicios efectivamente ejecutados y demás obligaciones que, por su naturaleza o por disposición contractual, deban permanecer vigentes con posterioridad a la finalización del contrato. Cuando resulte procedente, EL CONTRATISTA realizará las actuaciones necesarias frente a las garantías constituidas con ocasión de la contratación, conforme al cierre efectivo de la relación contractual.

CLÁUSULA OCTAVA. SOPORTES DE LA TERMINACIÓN. Harán parte integral del expediente contractual, según correspondan y se encuentren disponibles: (i) Decreto Nacional No. 1171 del 11 de agosto de 2026; (ii) Decreto No. 393 del 10 de agosto de 2026 del departamento de Caldas; (iii) Decreto No. 310 del 10 de agosto de 2026 del municipio de Dosquebradas, Risaralda, como soporte territorial de la afectación en el departamento; (iv) informes, conceptos o actas técnicas que acrediten la afectación e inhabitabilidad de la sede Olaya; (v) registro fotográfico y demás evidencias de la afectación; (vi) informe del supervisor sobre el estado de ejecución técnica, administrativa y financiera; y (vii) las comunicaciones cursadas entre LAS PARTES con ocasión de la terminación.

CLÁUSULA NOVENA. NO NOVACIÓN. La suscripción de la presente acta no constituye novación de las obligaciones causadas durante la ejecución contractual ni implica renuncia respecto de derechos u obligaciones que, por su naturaleza, deban subsistir con posterioridad a la terminación.

CLÁUSULA DÉCIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EFECTOS. La presente Acta de Terminación Anticipada de Común Acuerdo se perfecciona con la firma de LAS PARTES y producirá efectos contractuales a partir del 30 de septiembre de 2026. Con la suscripción del presente documento, LAS PARTES manifiestan que conocen y aceptan íntegramente su contenido, que su consentimiento se encuentra libre de error, fuerza o dolo y que la terminación se celebra en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual.

Para constancia, se firma en la ciudad de Manizales, Caldas, a los 30 días del mes de septiembre de 2026.

JUAN CARLOS FRANCO DUQUE
PEOPLE CONTACT S.A.S.

JORGE ALBERTO CARDONA CEBALLOS
GLOBAL ASTI S.A.S.
CONTRATISTA

Revisión Técnica	Disponibilidad presupuestal
Supervisor: Gloria Lorena Hurtado Álvarez	Profesional de Presupuesto y Tesorería: Daniel Cárdenas Guevara

Elaboración y Revisión Jurídica	Revisión Jurídica
Claudia Marcela Yepes Vanegas - Abogada	Diana Constanza Quintero Castro – Directora Jurídica